

## Foro de Actualidad

España

# LAS REFORMAS PROCESALES DEL REAL DECRETO-LEY 5/2023. ESPECIAL REFERENCIA A LA REFORMA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LAS JURISDICCIONES CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO Y SOCIAL

José María Blanco Saralegui, Manuel Álvarez Feijoo,  
Xavier Codina García-Andrade y Mario Barros García

*Abogados de las Áreas de Derecho Público, Procesal y Arbitraje; y de Fiscal  
y Laboral de Uría Menéndez (Madrid)*

**Las reformas procesales del Real Decreto-Ley 5/2023. Especial referencia a la reforma del recurso de casación en las jurisdicciones civil, penal, contencioso-administrativo y social**

*El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, acomete una gran cantidad de reformas legislativas. En el plano procesal, además de introducir diversas medidas de conciliación de la vida familiar de los profesionales del derecho en sentido amplio, es significativa la completa reforma del recurso de casación en todas las jurisdicciones, muy particularmente en la civil. Se pretende facilitar y racionalizar el trabajo de las distintas Salas del Tribunal Supremo, reducir sus plazos de respuesta y acentuar su función de formación de doctrina jurisprudencial.*

*cial, rechazando los asuntos que no justifiquen la intervención del más alto órgano de la jurisdicción ordinaria. La reforma obligará a los abogados a conocer los criterios de las distintas Salas al interpretar estas normas y ser mucho más breves y concisos en el planteamiento de los recursos de casación.*

**PALABRAS CLAVE:**

RECURSO DE CASACIÓN, UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, FACILIDAD DE INADMISIÓN, PLAZOS PROCESALES.

## **The procedural reforms introduced in Royal Decree-Law 5/2023 of 28 June, especially on appeals before the Spanish Supreme Court**

*Royal Decree-Law 5/2023 of 28 June has implemented a number of legislative reforms. From a procedural perspective, in addition to introducing various measures for legal professionals to achieve a better work-life balance, cassation appeals have been completely reformed in all jurisdictions, especially in the civil jurisdiction. Royal Decree-Law 5/2023 aims to simplify and rationalise the work of the Supreme Court's various chambers, reduce their response times, and heighten their function in developing case law, rejecting cases that do not warrant the involvement of the highest-instance court of the judicial system. With this reform, lawyers will need to be familiar with how the various chambers interpret these rules and make their cassation appeals more concise and to the point.*

**KEYWORDS:**

CASSATION APPEAL, CASE-LAW UNIFICATION, NON-ADMISSIBILITY, PROCEDURAL DEADLINES.

**FECHA DE RECEPCIÓN: 13-7-2023**

**FECHA DE ACEPTACIÓN: 17-7-2023**

Blanco Saralegui, José María; Álvarez Feijoo, Manuel; Codina García-Andrade, Xavier; Barros García, Mario (2023). Las reformas procesales del Real Decreto-Ley 5/2023. Especial referencia a la reforma del recurso de casación en las jurisdicciones civil, penal, contencioso-administrativo y social. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 62, pp. 139-153 (ISSN: 1578-956X).

# 1. La reforma de la casación civil

---

## 1.1. Introducción

En lo que toca a la reforma de los recursos de casación, el preámbulo del Real Decreto-ley 5/2023 (el "RDL 5/2023") vincula la urgencia y necesidad de la medida con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Y pone como paradigma determinados datos de la Sala Segunda y de la Sala Primera, sobre la que viene a afirmarse que solo se admiten entre un 18 y un 19 % de los recursos y que el trámite de admisión se ha disparado por encima de los dos años.

Si tales eran las circunstancias del Tribunal Supremo, y dado que eran perfectamente conocidas por el resto de los poderes públicos que la gestionan, es evidente que la reforma de la casación debió ser prioritaria sin tener por qué recurrir al régimen excepcional del Real Decreto-ley en los estertores de la legislatura.

## 1.2. Los aspectos claves de la reforma

- i. Se elimina el recurso extraordinario por infracción procesal. Permanece únicamente, por tanto, el recurso de casación, que podrá fundarse en la infracción de normas sustantivas o procesales, siempre que concurra —en ambos casos— interés casacional (art. 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o, en adelante, “LEC”).

Para que la Sala Primera pueda fijar jurisprudencia sobre algunas cuestiones procesales de mucha actualidad, la reforma será sumamente útil, y ello al margen de que las cuestiones sustantivas sean o no relevantes. Piénsese en problemas de preclusión (art. 400 LEC), de cosa juzgada positiva (art. 222.4 LEC), o de prejudicialidad civil o de otros órdenes, especialmente la prejudicialidad contenciosa en las acciones de daños por infracción de normas concurrenciales (art. 40 y ss. LEC), o la denominada “prejudicialidad comunitaria” o la necesidad de suspender procedimientos por la pendencia de procesos donde se han planteado cuestiones de interpretación o validez del derecho nacional en comparación con el derecho de la Unión Europea.

- ii. Se suprime la vía de acceso a casación por cuantía superior a 600.000 euros. Los únicos cauces de acceso son el interés casacional y la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo.

Hasta la fecha, el cauce del artículo 477.2.1.º se refería a la tutela civil de derechos fundamentales, con exclusión de los previstos en el artículo 24 de la Constitución. La exclusión del 24, que ya no opera, tenía sentido porque tal infracción se articulaba sobre la base del artículo 469.1.4.º LEC en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal.

Tal exclusión ya no está, y sin embargo son susceptibles del recurso de amparo —art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional—: *“Los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo treinta de la Constitución”*, lo que excede del más limitado ámbito de los derechos protegidos por la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Puede asistir a las partes la tentación de sobreexplotar esta vía de acceso, haciendo pasar por infracción de derechos fundamentales cuestiones de estricta legalidad ordinaria.

- iii. Se mantiene el concepto de interés casacional, y solo se modifica el supuesto relativo a que la sentencia recurrida aplique normas sobre las que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, eliminándose el requisito temporal de que la norma no lleve más de cinco años en vigor.

Mientras no existan Acuerdos interpretativos del Tribunal Supremo en sentido contrario, habrá que entender que siguen rigiendo, a estos efectos, los exigidos por el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017, en cuanto a la necesidad e intensidad de

contradicción suficiente de Audiencias Provinciales. Permanece incólume, por supuesto, la identificación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina reiterada en dos o más sentencias dictadas en el mismo sentido, y no contradichas por otras posteriores, con excepción de las sentencias dictadas por el Pleno o que fijen doctrina por razón de interés casacional.

Eliminar el criterio de la novedad de la norma aumenta la facultades de la Sala de fijar doctrina.

- iv. Se introduce un nuevo concepto de “interés casacional notorio”, que deberá apreciar la Sala Primera —o, en su defecto, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en su ámbito competencial— solamente cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica.

Esta notoriedad trae causa directa de la excepción que, con carácter extraordinario, recogía el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional sobre criterios de admisión: *“No será imprescindible la cita de sentencias cuando, a criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia”*.

El carácter más amplio de las prerrogativas admisoras que se atribuyen al Tribunal Supremo es claro: ese interés general se da *“cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso”*, lo cual profundiza claramente en la cada vez mayor discrecionalidad en la selección de los asuntos, siempre que exista vocación de resolver múltiples asuntos similares; que ello sea siempre posible en la litigación masiva civil y mercantil es otro debate que en algún momento ha de abordarse.

- v. Se introducen legislativamente previsiones que hasta la fecha solo constaban en los Acuerdos interpretativos del Pleno de la Sala Primera, y muy en particular los Acuerdos del Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017.

Entran aquí la necesidad de colegiación en la decisión de la Audiencia Provincial (art. 477.1 LEC) —lo que hace irrecurribles las resoluciones de Audiencias Provinciales cuando resuelven como tribunal unipersonal recursos contra resoluciones de juzgados de primera instancia sustanciados por razón de la cuantía, cuando esta se encuentra entre 3000 y 6000 euros—, la imposibilidad de cuestionar la valoración de la prueba y la fijación de hechos en el recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones (art. 477.5 LEC), o todas las previsiones formales del artículo 481 LEC.

La asunción por el legislador de los criterios interpretativos del Tribunal Supremo refuerza la idea, por si quedase alguna duda, de que los Acuerdos adoptados por el Pleno de la Sala

Primera tienen un incuestionable valor normativo y forman parte del sistema de recursos, como ya ha reconocido en múltiples ocasiones el Tribunal Constitucional.

- vi. La vista pasa a ser decisión potestativa del Tribunal, que no se encuentra ya vinculado por la petición común de todas las partes.
- vii. Se recoge expresamente la habilitación legal que ya existía en la casación contencioso-administrativa para que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo regule la extensión, formato y otras formalidades de los recursos, que hasta ahora tenían un valor orientativo.

Este es uno de los pasos fundamentales de la reforma. La Sala de Gobierno ya ha dictado un Acuerdo, de fecha 8 de septiembre de 2023, donde se establecen requisitos de forma muy similares a los de la jurisdicción contencioso administrativa (Times New Roman 12, interlineado, citas, etc) y la exigencia de cumplimentación de una carátula con datos muy relevantes de identificación del proceso.

Carecía completamente de sentido el distinto tratamiento de una y otra jurisdicción, y va en línea con los criterios adoptados por los más altos tribunales a lo largo del mundo, que fijan criterios formales sumamente estrictos. Lo que antes no pasaba de ser una recomendación, ahora será imperativo, por lo que los recursos que vulneren estas previsiones podrán ser inadmitidos por esta sola razón.

- viii. Existe un control de admisión previo por el letrado de la Administración de Justicia de la Sala Primera (o de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente) a través de decreto (art. 483.1 LEC); se limitará a comprobar que el recurso de haya interpuesto en plazo, que —en el caso de las infracciones procesales— se haya procedido a la oportuna denuncia previa en la instancia —tantas cuantas veces se pudo denunciar en las instancias anteriores—, el pago de los depósitos y, cuando sea necesario, el cumplimiento de los requisitos del artículo 449 LEC.

Ese decreto inadmisor podrá ser objeto de recurso de revisión ante el Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

La duda es si sigue vigente en toda su extensión el alcance del control por la Audiencia Provincial de los recursos extraordinarios fijado en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017, o si, por el contrario, se ve restringido por la reforma legal. Recordemos que en dicho acuerdo se fijaba el control “*en primer término*” por las Audiencias Provinciales de las causas comunes a la inadmisión de los recursos a) a f), que incluían control también sobre el gravamen, la recurribilidad de las resoluciones o la postulación.

Creemos que la Audiencia Provincial no está autorizada para hacer apreciación sobre si concurre o no el interés casacional, incluso de constatarse de forma evidente que el recurso carece del más mínimo, porque sería cerrar la puerta a la excepción de notoriedad.

- ix. La inadmisión será por providencia sucintamente motivada, mientras que la admisión tendrá lugar a través de auto donde se expresen las razones de la admisión (art. 483.2 LEC).

Nuevamente, se invierte el mecanismo actual, en el que el auto de inadmisión contiene una intensa motivación, mientras que el auto de admisión no expresa las razones de la misma y es, en cierto modo, seriado, aunque periódicamente se observan referencias a que inicialmente se habían detectado posibles causas de inadmisión que, en una segunda lectura, llevan a la Sala a concluir que el asunto es admisible.

La norma general es la inadmisión, y no hace falta motivarla demasiado. Por el contrario, que se someta a una Sala con recursos escasos un determinado asunto ha de justificarse profusamente.

Repárese en que, a diferencia de la casación contenciosa, de la que en parte se toma ejemplo, el auto solo ha de explicar las *"razones"* que justifican la intervención de la Sala Primera o del Tribunal Superior de Justicia, mientras que en aquella el auto debe pronunciarse sobre *"la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo e identificarán la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso"*. Una diferencia sutil, pero importante.

- x. Desaparece la providencia de puesta de manifiesto a las partes de posibles causas de inadmisión, hasta hoy prevista en el artículo 483.3 LEC, por lo que no hay trámite de posible reconsideración por la Sala de Admisión ante eventuales errores de apreciación.
- xi. Las sentencias que estimen que hay oposición a la doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada se resolverán mediante auto, que ordenará la devolución del asunto al tribunal de procedencia para que acomode su decisión a la doctrina jurisprudencial.

Este sistema de reenvío, imitado de la casación francesa, es sumamente práctico. No obstante, no dejan de observarse ciertos problemas, porque en efecto, los jueces y tribunales están vinculados únicamente a la ley, y la justicia está servida por magistrados independientes en el ejercicio de su cargo (art. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El legislador español no ha optado nunca por un sistema de jurisprudencia vinculante, en el sentido en el que opera en otras jurisdicciones. Un juez o tribunal no puede ser sancionado por contravenir la jurisprudencia de un órgano superior, por lo que habrá que ver si existen Audiencias provinciales que acaben rebelándose contra esta imposición o si se plantean cuestiones de inconstitucionalidad de la norma.

### 1.3. Las normas transitorias

La entrada en vigor de todas estas disposiciones se producirá, de conformidad con la disposición final novena, al mes de la publicación del RDL 5/2023 en el BOE, esto es, el 29 de julio de 2023.

La disposición transitoria décima, en su apartado 4, establece las reglas con arreglo a las cuales los recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de la norma deberán ser resueltos.

Con carácter general, se regirán por la legislación anterior, con independencia de la fecha en la que dichas resoluciones se notifiquen. Pero si procediera la inadmisión de los recursos por las causas previstas en las normas hasta entonces vigentes, se acordará por providencia sucintamente motivada, "*previa audiencia de las partes*".

Esa previa audiencia de las partes no parece que necesariamente obligue al Tribunal Supremo, o al Tribunal Superior de Justicia, a poner de manifiesto posibles causas de inadmisión, aunque sospechamos que un tribunal tan garantista como la Sala Primera se encargará de que el trámite sea muy similar al actual.

Del mismo modo, si concurren los requisitos previstos al efecto en el artículo 487.1 LEC, es decir, si ya existiera doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas y la sentencia se opusiera a ella, el recurso de casación y, en su caso, el recurso extraordinario por infracción procesal, podrán resolverse por medio de auto, que casará la sentencia y devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con esa doctrina jurisprudencial.

La única limitación a este precepto, por tanto, es que el asunto, al tiempo de la entrada en vigor de la norma, estuviera ya deliberado, votado y fallado, aunque no se hubiera redactado la sentencia; porque en la decisión de fallar estimando la casación por oposición a la doctrina jurisprudencial, realizada ante de la entrada en vigor de la norma, está ínsita la necesidad de casar la sentencia dictada y asumir la instancia.

## 2. La reforma de la casación penal

---

### 2.1. Introducción

La reforma de la casación penal comparte diagnóstico, planteamiento y finalidades con la civil. El preámbulo del RDL 5/2023 describe una situación de saturación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la que su carga de trabajo se ha visto aumentada en un 72 % en el periodo comprendido entre 2018 y 2022, habiéndose registrado en el año 2021 un 160 % más de recursos de casación que en 2015 (fecha de la última reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ["LECrím"] en materia de casación). Este incremento en el número de recursos ha producido una demora en su tramitación que lesionaría el derecho constitucional de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas. La reforma plantea "*una serie de filtros*" en los trámites

de preparación y admisión de la casación penal con la finalidad de “*paliar esta situación*” y lograr “*una mayor agilidad*” en la tramitación de los recursos.

En definitiva, se limita el acceso al recurso de casación penal. Con ello, el primer objetivo de la reforma se verá muy probablemente cumplido: la carga de trabajo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se reducirá significativamente. Restará por ver si, además, se consigue garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales de todos los recurrentes.

## 2.2. Los aspectos claves de la reforma

El RDL 5/2023 modifica los artículos 855, 858, 882 y 889 de la LECrim afectando específicamente a los requisitos de preparación y admisión en relación con los dos escenarios de acceso a la casación penal:

### i. Casación en delitos castigados con penas potenciales de hasta 5 años de prisión

El primer escenario se corresponde con los procedimientos relativos a delitos castigados con penas potenciales de hasta 5 años de prisión (artículo 847.1.b de la LECrim). El enjuiciamiento en primera instancia de estos delitos corresponde a los Juzgados de lo Penal o al Juzgado Central de lo Penal, y el conocimiento de los recursos de apelación a las Audiencias Provinciales o a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Desde el año 2015, en virtud de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, el recurso de casación en estos supuestos (que se constituyó como una tercera instancia no existente hasta ese momento) tiene una pura finalidad de unificación de doctrina. Es decir, únicamente puede accederse a la casación por infracción de precepto penal sustantivo fundamentando el recurso en error de derecho.

El RDL 5/2023 añade una nueva carga formal para los potenciales recurrentes (nuevo artículo 855 párrafo segundo de la LECrim): deberán consignar, con la mayor claridad y concisión y en párrafos separados, la concurrencia de los requisitos exigidos por la LECrim para recurrir, identificado el precepto penal sustantivo que consideren infringido y explicando de modo sucinto las razones que funden la infracción.

En coherencia con esta nueva carga para los recurrentes, el RDL 5/2023 amplía las facultades de control formal de las Audiencias Provinciales o de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en fase de preparación del recurso de casación (nuevo artículo 858 párrafo segundo de la LECrim). El órgano de apelación podrá denegar la preparación del recurso por auto motivado en los siguientes supuestos: (i) cuando se aleguen motivos de casación distintos al error de derecho; (ii) cuando no se identifique el precepto penal sustantivo infringido; (iii) cuando no se consigne el “*breve extracto exigido*”, es decir, la explicación de las razones que funden la infracción; o (iv) cuando el contenido del recurso se aparte del ámbito del error de derecho.

### ii. Casación en delitos castigados con penas potenciales superiores a 5 años de prisión

Este segundo escenario se corresponde con los procedimientos relativos a delitos castigados con penas potenciales por encima de los 5 años de prisión (artículo 847.1.a de la



LECrim). El enjuiciamiento en primera instancia de estos delitos corresponde a las Audiencias Provinciales o a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y el conocimiento de los recursos de apelación a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia o a la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional. En estos supuestos puede accederse a la casación con base en todos los motivos previstos en la LECrim: error de derecho, error en la apreciación de la prueba, quebrantamiento de forma e infracción de precepto constitucional.

El RDL 5/2023 introduce por primera vez la posibilidad de inadmisión por razones de oportunidad en todos los escenarios y vías de la casación penal. Hasta la fecha la inadmisión por razones de oportunidad solo estaba prevista para aquellos procedimientos penales que accedían a la casación como tercera instancia, es decir, en unificación de doctrina habiendo sido enjuiciados en primera instancia por los Juzgados de lo Penal o por el Juzgado Central de lo Penal. En esos supuestos, el artículo 889 párrafo segundo de la LECrim permite a la Sala Segunda inadmitir el recurso por providencia dictada por unanimidad si se constata "*carencia de interés casacional*".

El nuevo artículo 889 párrafo tercero de la LECrim introducido con la reforma faculta a la Sala Segunda a inadmitir el recurso de casación en este segundo escenario por providencia "*sucintamente motivada*" y por unanimidad de sus magistrados si concurren dos requisitos cumulativos: (i) que el asunto carezca de "*relevancia casacional*" (está por ver si existe alguna diferencia material entre este concepto y el de "*interés casacional*" empleado en el párrafo segundo de este mismo artículo o si se trata de una divergencia puramente formal por deficiente técnica legislativa), y (ii) que la pena privativa de libertad efectivamente impuesta, o la suma de penas privativas de libertad impuestas, a los condenados en la instancia no sea superior a 5 años, o bien que se hayan impuesto penas distintas a la pena privativa de libertad con independencia de su duración.

En consecuencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ve ampliadas sus facultades de inadmisión de recursos por razones de oportunidad incluso en casos que se planteen como objetivamente graves en atención a las pretensiones ejercitadas por las partes (por ejemplo, podrán inadmitirse vía providencia recursos de casación en casos en que se hubiesen solicitado por las acusaciones penas de prisión muy por encima de los 5 años, pero en los que el tribunal de instancia imponga una pena de 4 años y 11 meses de prisión).

### 2.3. Norma transitoria

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria décima del RDL 5/2023, estas modificaciones se aplicarán únicamente a los recursos de casación que se interpongan tras la entrada en vigor de la reforma. Los recursos que se hubiesen presentado antes se continuarán sustanciando conforme a la legislación procesal penal anterior.

## 3. La reforma de la casación contencioso-administrativa

---

### 3.1. Introducción

En el ámbito contencioso-administrativo, el artículo 224 del RDL 5/2023 introduce una serie de reformas dirigidas a reducir la carga de trabajo existente en la fase de admisión del recurso de casación, provocado por la falta de efectivos en el Tribunal Supremo, pero también por el planteamiento ante el Alto Tribunal de cuestiones jurídicas esencialmente idénticas. La medida elegida por el legislador para alcanzar ese fin es crear la figura del recurso de casación testigo. A continuación se describen las novedades más significativas relativas a la casación contencioso-administrativa.

### 3.2. Los aspectos claves de la reforma

En relación con el recurso de casación, el RDL 5/2023 modifica los artículos 56, 88, 89, 90 y 94 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ("LJCA"). Estas modificaciones pueden agruparse en torno a dos ejes: potenciar la figura del recurso testigo y aclarar otras cuestiones relevantes.

- i. Las modificaciones dirigidas a potenciar la figura del recurso testigo
  - A. La existencia de un recurso de casación admitido a trámite puede dar lugar a la decisión de suspender la tramitación de aquellos recursos contencioso-administrativos que presenten una "*identidad jurídica sustancial*" con aquel. El nuevo apartado 5 del artículo 56 LJCA recoge esta posibilidad de suspensión, que será acordada por el juzgado o tribunal tras escuchar a las partes personadas por el plazo común de diez días. Esa decisión, adoptada bajo la forma de auto, no será susceptible de recurso alguno.

Para que el juzgado o tribunal puedan valorar la "*identidad jurídica sustancial*", el precepto exige que se hayan formulado la demanda y su contestación.

El auto de suspensión se remitirá al Tribunal Supremo con la finalidad de que este pueda remitir testimonio de su decisión al juzgado o tribunal correspondiente. Recibido ese testimonio, se escuchará a las partes personadas para que aleguen lo que a su derecho convenga, continuando tras ello la tramitación del recurso.

Esta medida puede provocar, a medio plazo, una disminución de recursos de casación, al adelantar a la instancia la ratio de la sentencia relevante del Tribunal Supremo. Si la Sala de instancia falla conforme a la misma, se desincentivaría el posterior recurso de casación.

- B. El artículo 94 LJCA se modifica para incorporar la figura del recurso de casación testigo. En aquellos supuestos en los que la Sección de Admisión aprecie la existencia de

un gran número de recursos que versen sobre una " *cuestión jurídica sustancialmente igual*", podrá admitir a trámite uno de ellos, siempre de conformidad con el resto de requisitos de admisibilidad de la LJCA, y ordenar la suspensión del resto hasta que se dicte sentencia en el recurso testigo (lo que el precepto califica en algún punto como "*sentencia de referencia*").

Tras la recepción de la sentencia de referencia en cada uno de los procedimientos suspendidos, las partes alegarán si desisten o si entienden que la sentencia de referencia no incide en su recurso. La Sección de Admisión viene obligada a inadmitir aquellos recursos formulados frente a sentencias de instancia cuyo fallo y razón de decidir son coincidentes con la sentencia de referencia. Si ese no es el caso, continuará la tramitación del recurso de casación, que debe cumplir en todo caso con los criterios generales ya previstos en los artículos 88 y 89 LJCA.

Una vez admitido a trámite el recurso, la sección del Tribunal Supremo correspondiente resolverá si continúa con su tramitación o dicta sentencia sin más trámite con remisión a lo establecido en la sentencia de referencia.

## ii. La reforma aclara cuestiones relevantes del recurso de casación

Además de las cuestiones relativas al novedoso recurso testigo, el RDL 5/2023 también aclara varios aspectos importantes de las normas que rigen el recurso de casación.

Primero, se amplía el supuesto de interés casacional objetivo del artículo 88.3.b) LJCA, que ya no requerirá forzosamente un pronunciamiento expreso en el sentido de apartarse deliberadamente de la jurisprudencia previa, sino que también se admitirá cuando el apartamiento se haya hecho de forma inmotivada.

Segundo, la nueva redacción del artículo 90.3.a) LJCA obliga a la Sección de Admisión a motivar sucintamente la providencia que resuelva la inadmisión del recurso de casación por no apreciar la existencia de interés casacional objetivo.

Por último, se reducen algunos plazos. El más significativo es el que incorpora la nueva redacción del artículo 89.5 LJCA, que reduce el plazo establecido para que las partes comparezcan ante el Tribunal Supremo tras la preparación del recurso de casación, que pasa de treinta a quince días. Este cambio afecta sobre todo a la parte recurrida, que deberá preparar su escrito de oposición a la admisión en ese mismo plazo.

### 3.3. Norma transitoria

En cuanto al régimen transitorio, con carácter general, las nuevas normas resultan de aplicación a las resoluciones de los juzgados y tribunales que se dicten con posterioridad a la entrada en vigor del RDL 5/2023 (como se decía, la fecha de entrada en vigor de estos cambios será el 29 de julio de 2023). Los únicos supuestos de aplicación inmediata son los que plantean la posibilidad de recurso de casación testigo.

## 4. La reforma de la casación social

---

### 4.1. Introducción

El artículo 226 del RDL 5/2023 tiene también por objeto la modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (“LRJS”). Las disposiciones más relevantes de dicho precepto son las dirigidas a la modificación de la regulación legal del recurso de casación para la unificación de doctrina (“RCUD”) con el objeto de dotar de mayor agilidad a su tramitación, según declara la exposición de motivos del RDL 5/2023.

### 4.2. Los aspectos claves de la reforma

El RDL 5/2023 introduce modificaciones de cierto calado en el RCUD, como son las siguientes:

- i. Se elimina el recurso de reposición que hasta ahora cabía contra el auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por el que se inadmitía el RCUD por falta de subsanación de defectos cuando la parte ya había sido advertida y requerida para subsanación y había dejado pasar el plazo sin efectuarla.
- ii. En materia de admisión a trámite del recurso, se modifica el artículo 225 de la LRJS para crear un nuevo motivo de inadmisión del RCUD, sistematizar las causas de inadmisión y reordenar la tramitación del procedimiento en este momento procesal. De esta manera, la falta de contradicción entre las sentencias comparadas pasa a ser un motivo de inadmisión a trámite del RCUD.

Asimismo, en el caso de incumplimiento manifiesto e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el RCUD, carencia sobrevenida del objeto del recurso o falta de contradicción entre las sentencias comparadas, se prevé como único trámite previo a la inadmisión el traslado al Ministerio Fiscal, de no haber interpuesto el RCUD, por plazo de cinco días, para que informe sobre su admisión o inadmisión, eliminando el traslado a la parte recurrente a estos mismos efectos.

En el caso de que la posible causa de inadmisión del RCUD consista en la falta de contenido casacional de la pretensión o el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales, se establece un trámite de audiencia al recurrente por plazo de cinco días, con ulterior informe del Ministerio Fiscal por otros cinco días, de no haber interpuesto el recurso.

Finalmente, en el caso de que la Sección de Admisión apreciare la falta de competencia funcional para el conocimiento del litigio, se concederá audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por un plazo común de tres días. Finalizado el plazo, se señalará dentro de los diez días siguientes para deliberación, votación y fallo, debiendo dictarse sentencia dentro de los diez días siguientes a la celebración de la votación.

- iii. El RDL 5/2023 añade un nuevo artículo 225 *bis* a la LRJS, que regula la suspensión de RCUD pendientes de tramitación en caso de identidad jurídica sustancial.

Conforme al nuevo precepto, cuando la Sección de Admisión de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo constate la existencia de un gran número de recursos que susciten una cuestión jurídica sustancialmente igual, podrá acordar la admisión de uno o varios de ellos para su tramitación y resolución preferente, suspendiendo el trámite de admisión de los demás hasta que se dicte sentencia en el primero o primeros.

Una vez dictada sentencia de fondo, se llevará testimonio a los recursos suspendidos y se notificará a los interesados afectados por la suspensión, dándoles un plazo de alegaciones de diez días a fin de que puedan interesar la continuación de su recurso de casación o desistir de él.

Efectuadas dichas alegaciones, y cuando no se hubiera producido el desistimiento, si la sentencia impugnada en casación resultase coincidente en su fallo y razón de decidir con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se inadmitirán por providencia los recursos de casación pendientes.

Por el contrario, si la sentencia impugnada en casación no resultase coincidente en su fallo y razón de decidir con lo resuelto por la sentencia o sentencias previas, se dictará auto de admisión si se cumplieran los requisitos correspondientes. La Sala resolverá entonces si continúa con la tramitación o si dicta sentencia sin más trámite, remitiéndose a lo acordado en la sentencia de referencia y adoptando los demás pronunciamientos que considere necesarios.

### 4.3. Norma transitoria

La disposición transitoria décima del RDL 5/2023, en su apartado 5, establece que las modificaciones del régimen jurídico del RCUD serán de aplicación a aquellas resoluciones judiciales que se dicten con posterioridad a su entrada en vigor. Precisa, además, que la modificación del artículo 225 *bis* LRJS será de aplicación a los recursos de casación que, a la fecha de entrada en vigor del RDL 5/2023, ya se hubieran preparado y estuvieran pendientes de admisión. A esos efectos, cabrá acordar la suspensión del trámite de admisión de otros RCUD en atención a que cualquiera de los que ya hubiesen sido admitidos a trámite a la fecha de entrada en vigor de la norma sea declarado de tramitación y resolución preferentes conforme al nuevo artículo 225 *bis* de la LRJS.

## 5. Las medidas de conciliación de la vida familiar de los profesionales del derecho

---

### 5.1. Introducción

Algunas de las reformas procesales son tributarias de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.

La exposición de motivos de la reforma avanza que el RDL 5/2023 introduce una serie de medidas que permiten una mayor conciliación de la vida personal y familiar con el desempeño profesional de las personas profesionales de la abogacía, la procura y los graduados y las graduadas ante los tribunales de justicia, así como la regulación de la baja por nacimiento y cuidado de menor como causa de suspensión del curso de los autos y no solo de las vistas u otros señalamientos. Además, comprende todas aquellas medidas que se consideran compatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía y no ocasionadoras de indefensión, como la suspensión de vistas u otros actos procesales, de actos de comunicación y del curso del procedimiento cuando acontezcan determinadas circunstancias.

### 5.2. Las medidas en los órdenes civil, penal y social

La Ley de Enjuiciamiento Civil, que actúa además como supletoria de las demás normas que rigen los procesos de los demás órdenes —por lo que puede defenderse que las eventuales carencias regulatorias en las respectivas leyes de procedimiento puedan ser suplidas por esta—, se ve modificada, en síntesis, en los siguientes extremos:

- i. Pueden interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante un plazo de tres días hábiles cuando los Colegios de Abogados o Procuradores o las partes personadas comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la abogacía o de la procura, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente (art. 134.3 LEC).
- ii. Similares prerrogativas asisten a los “profesionales de la procura” en los casos de fuerza mayor antes descritos, permitiéndose la suspensión temporal del reenvío de notificaciones (art. 151.2 LEC).
- iii. La improrrogabilidad de los plazos cede, temporalmente, ante las mismas circunstancias de fuerza mayor que se acaban de describir (art. 179 LEC).
- iv. Por último, estas causas de fuerza mayor operan también ante la solicitud de posposición de vistas (art. 183 LEC) y suspensión de las mismas y otros actos procesales (art. 188 LEC).

En el orden penal, por su parte, el artículo 746 LECrim añade como causa de suspensión del juicio oral, en el caso del defensor de cualquiera de las partes, los supuestos de *"fallecimiento u hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad"*.

Y, por último, en el orden social, el artículo 83.4 de la LRJS hace remisión expresa a las causas de suspensión de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ampliándolas subjetivamente a los graduados sociales.